

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2002**

**COMISIÓN INVESTIGADORA  
ENCARGADA DE CUMPLIR LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE  
LAS CINCO EX COMISIONES INVESTIGADORAS RESPECTO AL PERÍODO DEL  
GOBIERNO DEL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**

**GRUPO DE TRABAJO N.º 4  
PODER JUDICIAL, MINISTERIO PÚBLICO Y DERECHOS HUMANOS  
(Sesión Reservada)**

**MARTES 25 DE MARZO DE 2003  
PRESIDENCIA DEL SEÑOR HERIBERTO BENÍTEZ RIVAS**

*—Se da inicio a la sesión siendo las 14 horas y 15 minutos.*

**El señor PRESIDENTE.**— Siendo las 2 y 15 de la tarde, vamos a dar inicio a la sesión de trabajo del Área N.º 4 referente a Poder Judicial, Ministerio Público y Derechos Humanos.

En esta oportunidad, y conforme ya al cronograma aprobado por los señores congresistas, vamos a recibir al doctor Fabián Novak, quien es perito especializado en materia de Derecho Constitucional y Derechos Humanos, el cual nos va a absolver algunas inquietudes e interrogantes que se van a formular en relación al retiro del Perú de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Debemos precisar que el doctor Fabián Novak es perito designado por el ilustre Colegio de Abogados de Lima

Haciendo mención también que los peritos que designó la Defensoría del Pueblo y la Cancillería vinieron el día viernes, día en el que el doctor Fabián Novak, debido a sus recargadas labores, no pudo asistir.

Saludamos la presencia del doctor Fabián Novak al seno de la comisión y por la delegación del presidente de la comisión y el presidente y jefe del Área N.º 4, doctor Heriberto Benítez, vamos a pedirle en primer término que nos señale sus generales de ley.

**El señor NOVAK TALAVERA.**— Mi nombre es Fabián Novak Talavera, soy abogado. No sé qué más datos necesiten.

He sido designado por el decano del Colegio de Abogados para venir en representación del Colegio como perito en relación —según se me ha comunicado— del retiro del Perú o del pretendido retiro del Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a su competencia contenciosa.

Yo soy director del Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad Católica, profesor de Derecho Internacional Público actualmente de la Universidad Católica, de la Universidad de Lima y de la UPC. Asimismo, he sido profesor de Derecho Internacional de la Academia Diplomática y de la Escuela Superior de Guerra Naval.

He escrito aproximadamente 7 libros: 3 volúmenes sobre Internacional Público, 1 de Derechos Humanos, 2 de política exterior y otro que tiene que ver con medio ambiente.

Y, básicamente, mi área de especialización es esa, el Derecho Internacional Público y, por supuesto, los Derechos Humanos.

**El señor PRESIDENTE.**— Muchas gracias, doctor.

Quiero leerle, en primer término, antes de formularle algunas interrogantes que la comisión desea conocer, su respuesta, cuáles son los objetivos de esta investigación propiamente en cuanto al retiro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

Debo señalarle que los objetivos están en determinar los hechos y responsabilidades penales del presidente de la República, de los 6 ministros de Estado, diplomáticos y otros funcionarios del Estado por la presunta comisión de hechos delictivos que hubieren cometido en el actuar con referencia a este tema o, en su caso, la posible configuración de una infracción a la Constitución.

En mérito a eso, me voy a permitir formularle algunas interrogantes que van a ser, con su respuesta, de interés y de ayuda fundamental e importante para el trabajo de investigación y para el posterior informe de la comisión investigadora.

En primer término, quisiera preguntarle, doctor Novak, si usted tiene conocimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los casos de María Elena Loayza Tamayo y Castillo Petrucci que a la sazón fueron situaciones que —si se quiere— dieron origen al detonante del planteamiento del Perú del retiro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

**El señor NOVAK TALAVERA.**— Bueno, sí, efectivamente, tengo conocimiento de las sentencias y de su contenido.

**El señor PRESIDENTE.**— La Corte Suprema, propiamente la Sala Penal de la Corte Suprema, con fecha 14 de junio declaró que la sentencia de la Corte Interamericana dictada en el caso de María Elena Loayza Tamayo era inejecutable, pues no se habían agotado los recursos internos.

¿Qué opinión le merece a usted este fallo de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema emitido el 14 de junio del año de 1999?

**El señor NOVAK TALAVERA.**— Desde mi punto de vista —obviamente, como internacionalista— me parece no sostenible la postura del Poder Judicial en este caso, debido a que todas las sentencias que son dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de obligatorio cumplimiento.

En ese sentido, como sabemos, en este caso específico, cuando se planteó por parte del tribunal peruano la inejecutabilidad, en realidad ello estaba destinado a buscar una forma de incumplir con el fallo de la Corte Interamericana.

Para mí no había sustento técnico, no había causal de inejecutabilidad y, en consecuencia, la sentencia era perfectamente ejecutable. Simplemente se trató —en mi opinión— de un recurso, si se le puede llamar de esa manera, para efectos de obviar o de alguna manera poner trabas a la ejecución de la sentencia.

**El señor PRESIDENTE.**— En ese orden de ideas, ¿podríamos nosotros señalar —en un análisis desprendido de cualquier apasionamiento, exclusivamente técnico, exclusivamente jurídico, exclusivamente racional y especializado— que alcanzaría alguna responsabilidad a los magistrados de esta Segunda Sala Penal, ya sea ésta de orden penal o, en su caso, de infracción a la Constitución?

**El señor NOVAK TALAVERA.**— En relación a temas penales, es difícil que me pueda pronunciar, debido a que nos es, obviamente, mi especialidad. Mi especialidad fundamental es el campo del Derecho Internacional Público, los Derechos Humanos y, por supuesto, también tengo conocimiento del Derecho Constitucional, más no del Derecho Penal. Por tanto, no me siento calificado como para expresar una opinión en materia penal o sobre responsabilidad penal de estos magistrados.

**El señor PRESIDENTE.**— Correcto.

¿Pero en lo que concierne a una posible infracción a la Constitución? Porque se señala que ellos no sólo habrían violado la Constitución sino también la Convención Americana de Derechos Humanos, propiamente el numeral 66, inciso 1).

**El señor NOVAK TALAVERA.**— Me gustaría saber con más precisión cuál es el cargo en este caso que se le estaría asignando a los magistrados. Es decir cuando ustedes dicen que habría una posible infracción constitucional, ¿qué artículo de la Constitución es el que se estaría infringiendo según ustedes plantean?

**El señor PRESIDENTE.**— Bueno, propiamente no hay aún cargos para ellos ni para ninguno de los aquí señalados, justamente se está en un proceso de investigación y se ha creído conveniente, la comisión ha creído conveniente, primero escuchar la opinión de los peritos para irse formando una idea y luego, con los otros interrogatorios que se va a hacer a los propios sujetos, posibles autores de hechos delictivos o de posibles infracciones a la Constitución, con otras pruebas que la comisión evalúe, llegar a un resultado final.

Propiamente no hay un cargo porque todavía ninguno de ellos está en una situación de investigado propiamente, no tiene un sumario abierto, sino se está en un contexto amplio de poder establecer si existiría una posible infracción a la Constitución en la conducta de ellos o, en su caso, la comisión de un hecho delictivo que, como usted lo ha dicho, como no es especialista en materia penal no se va a pronunciar en este sentido. Pero tal vez nos podría ayudar a tener una investigación más clara y diáfana en el área de su especialidad.

**El señor NOVAK TALAVERA.**— En el campo del Derecho Internacional, cuando un estado (como en este caso el Perú) a través de uno de sus órganos (en este caso el Poder Judicial) incumple alguna de las obligaciones que ha contraído en virtud de un tratado (como en este caso la Convención Americana o Pacto de San José), en este caso lo que se configura es un tema de responsabilidad internacional.

En otras palabras, el Estado peruano se convierte en responsable internacional frente al incumplimiento del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ese incumplimiento, esa responsabilidad internacional se configura —repito— no porque el Ejecutivo en este caso haya tenido alguna actuación, sino que se ha producido esa actuación a través de su órgano judicial.

En Derecho Internacional el Estado responde por actos de sus órganos, sea este órgano o el órgano legislativo, el órgano ejecutivo o el órgano judicial.

Por tanto, en este caso, al momento de haber un incumplimiento de sentencia habría una responsabilidad de carácter internacional del Estado peruano. Esa responsabilidad internacional, por supuesto, es independiente a la responsabilidad que se puede establecer a nivel interno.

Pero a nivel interno —por lo menos desde mi punto de vista, limitándome al campo constitucional— yo personalmente no veo una infracción a algún artículo específico de la Constitución por parte del Tribunal, podría quizá haber algún otro tipo de infracción que desconozco, de función o de Ley Orgánica del Poder Judicial, no lo sé, más no propiamente de la Constitución o de algún artículo específico de la Constitución.

**El señor PRESIDENTE.**— Hay otra pregunta que tiene que ver también con las investigaciones que se están realizando.

Existe una sentencia también de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 30 de mayo respecto al caso Castillo Petrucci. Sobre este particular el Consejo supremo de Justicia Militar, con fecha 11 de junio del mismo año, de 1999, señala que: Dicha sentencia carece de imparcialidad y vulnera la Constitución Política del Estado, siendo por ende —continúa— de imposible ejecución”.

¿Qué opinión le merece esta sentencia?

**El señor NOVAK TALAVERA.**— Aquí lo que apreciamos nuevamente es un desconocimiento por parte, en este caso, del Tribunal Supremo de Justicia Militar de la primacía que tiene no sólo el Derecho Internacional frente a cualquier disposición de derecho interno, incluyendo la Constitución, sino también un desconocimiento de las obligaciones internacionales asumida por el Estado peruano.

Definitivamente, el tribunal no tenía la capacidad para efectos de desconocer, variar o modificar de alguna manera la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo único que le quedaba era acatar el fallo.

En consecuencia, aquí estamos en el mismo supuesto que el caso anterior, es decir un tribunal interno, en este caso militar, que está desconociendo un fallo de un tribunal internacional a cuyo cumplimiento el Estado peruano ha estado obligado.

En consecuencia, aquí nuevamente se genera un caso de responsabilidad internacional del Estado peruano ante un incumplimiento de uno de sus órganos, en este caso el Consejo Supremo de Justicia Militar, y nuevamente estaríamos ante una responsabilidad del Estado a través de sus órganos.

Ahora, en cuanto al tema constitucional —reitero mi opinión expresada en el caso anterior—, no logro vislumbrar algún artículo específico de la Constitución que haya sido violentado como consecuencia del incumplimiento.

No sé, porque desconozco estas materias, si hay algún tipo de responsabilidad de carácter administrativo o penal, pero en el campo del Derecho Constitucional no veo esta responsabilidad.

**El señor PRESIDENTE.**— Correcto, doctor.

Para usted estas actitudes de estos funcionarios del Estado en general, todos los que participaron en lo que implicó el retiro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, ¿considera usted que estas actitudes o con estas actitudes se intentaba justificar la decisión de retirarse de la competencia contenciosa para evitar cumplir no sólo la sentencia a Castillo Petrucci sino otras como las que se venían del caso Baruch Ivcher y el caso del Tribunal Constitucional?

**El señor NOVAK TALAVERA.**— Acá hay dos cosas.

Primero, creo que resulta evidente para todos que, definitivamente, cuando el Estado peruano decide retirarse de la competencia contenciosa de la, si bien el discurso oficial fue el hecho de proteger a la ciudadanía de posibles sentencias futuras de liberación a terroristas, lo cierto es que en realidad lo que estaba detrás —por lo menos lo que creo todos suponemos— es el hecho de evadir ciertos fallos, concretamente el fallo del Tribunal Constitucional y el caso Ivcher.

Sin embargo —y ahí paso a lo segundo—, no me atrevería a señalar como abogado que podemos señalar que esta conducta exteriorizada por el Estado peruano pueda ser atribuible a cada uno de los funcionarios que de una u otra manera, que directa o indirectamente participaron en el proceso de retiro.

Me explico. Yo entiendo que hay un grupo de funcionarios que pueden haber participado de alguna manera menor en el tema del retiro, pero que simplemente estaban cumpliendo una decisión (2) del Congreso de la República debido a que hubo una resolución legislativa y ejecutando una decisión del Consejo de Ministros.

En consecuencia, creo yo que habría que distinguir y no asumir como un todo a las personas que pudieron haber participado. Yo creo que habría que individualizar cada caso y en función de eso, sí, por supuesto, sería mucho más fácil responder y atribuir responsabilidades.

**El señor PRESIDENTE.**— Doctor Novak, en esa responsabilidad que habría que determinarse de manera particular —como usted lo ha señalado—, ¿qué opinión le merece la actitud de los miembros del Consejo de Ministros que adoptaron la decisión del retiro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana?

Le pregunto esto porque también se formuló la misma interrogante a los peritos anteriores y, si bien es cierto que ellos discrepan con usted de alguna respuestas que ha dado, eso es libertad de cada quien de opinar como estime y en derecho, obviamente, todo es rebatible, todo es discutible.

Y, justamente, esa es la razón de invitar a peritos, que haya opiniones no necesariamente uniformes y eso le permita a la comisión poder tener un derrotero sobre el cual concluir, salvo que la comisión adoptara en su momento solicitar un debate pericial donde, obviamente, se podría contrastar las opiniones o los puntos de vista sobre el tema materia de esta situación.

Pero le comento que, en la oportunidad anterior que vinieron, los dos peritos difieren en algunas situaciones que usted ha señalado, pero entendemos nosotros que eso es propio del sentido de la manera de ver las cosas e interpretar de las personas el tema que se está señalando.

Por eso, resumiendo, la actuación de los ministros de Estado que tienen, obviamente, responsabilidad funcional individual y solidaria de los actos que realice el presidente, ¿lo llevarían a usted a poder establecer algún tipo de responsabilidad o por lo menos presunta responsabilidad o algún indicio de infracción a la Constitución sobre el particular?

**El señor NOVAK TALAVERA.**— Bien, esta respuesta es mucho más sencilla que las anteriores.

Desconozco cuáles pueden haber sido los argumentos jurídicos en los cuales se basen los peritos anteriores, no conozco, en todo caso, cuáles pueden haber sido los argumentos.

Pero el asunto —les decía— es muy sencillo. ¿Por qué? Porque si nosotros respetamos y somos respetuosos de la opinión de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresada en 2 sentencias, pues simplemente tenemos que concluir que no hubo ningún tipo de responsabilidad. ¿Por qué?

Primero, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 10 de septiembre de 1999, en un escrito de observaciones que presentó precisamente ante el retiro del Perú, dijo lo siguiente y cito textualmente:

“El supuesto retiro de la competencia contenciosa de la Corte el 9 de julio de 1999 y la devolución de la demanda y sus anexos el 4 de agosto del mismo año por el Perú, no producen efecto jurídico alguno sobre el ejercicio de la competencia del tribunal en este caso.”

Es decir, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el retiro del Perú jamás se produjo, no produjo efecto jurídico alguno. Punto uno.

Punto dos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dos sentencias, primero en la sentencia de competencia del caso Ivcher el 24 de septiembre de 1999 y en la sentencia del Tribunal Constitucional de la misma fecha, 24 de septiembre de 1999, reiteró los argumentos de la comisión.

Es decir, la Corte Interamericana señaló en su sentencia que el retiro del Perú no se había producido nunca, que el retiro del Perú no tuvo efecto jurídico alguno. Y paso a leer textualmente lo que dijo la Corte el 24 de septiembre del 99:

“La Corte resolvió:

- a) Declarar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer el presente caso.
- b) El pretendido retiro —fijémonos cómo empieza, quiere decir que para ella nunca se produjo el retiro— con efectos inmediatos por el Estado peruano de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es inadmisibles.”

En consecuencia, si somos respetuosos de la opinión de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —como efectivamente lo soy—, me es imposible opinar en contra de esa posición, en contra de dos sentencias de la Corte Interamericana y de la Comisión Interamericana, y ambas consideraron que el Perú nunca dejó de ser parte de la competencia contenciosa de la Corte.

En consecuencia, yo sé que se ha estado señalando, por ejemplo, que habría algún tipo de responsabilidad en virtud el artículo 205.º de la Constitución. El artículo 205.º, en efecto, señala que cuando un nacional, como usted, como yo, como nosotros, que vemos de alguna manera violentado algún derecho constitucional, una vez que agotamos la vía interna podemos recurrir a los tribunales y a las vías internacionales de los pactos o de los tratados de los cuales el Perú es parte.

Sin embargo, la pregunta aquí es la siguiente: Si según la Corte Interamericana, si según la Comisión Interamericana el retiro nunca se produjo, es decir, nunca hubo un espacio de tiempo en el cual el peruano estuviera desprotegido o sin posibilidad de acudir a la Corte, esa es la opinión de la Corte y de la Comisión Interamericana, ¿cómo yo podría

afirmar que hay una infracción del artículo 205.º de la Constitución?

En mi concepto, no hubo infracción. Pudo haber quizá una tentativa de retiro y, en consecuencia, una posibilidad de infringir el artículo 205.º, pero esta posibilidad nunca llegó a materializarse. ¿Por qué? No por opinión de quien habla, sino por opinión de la propia Corte Interamericana.

En consecuencia, creo yo que al no haber producido ningún efecto jurídico el retiro según —repito— opinión de la Corte, no hubo retiro, en consecuencia, no hubo alteración del artículo 205.º de la Constitución y —en mi opinión— no habría responsabilidad por esa vía.

**El señor PRESIDENTE.**— El procedimiento, doctor Novak, efectuado para el retiro de la competencia contenciosa hecha por el Estado peruano eludió —según la opinión de gente versada en el tema— el procedimiento previsto por la Convención Americana para denuncias de este instrumento internacional, cito el artículo 78.º, inciso 1).

Además que se le dio a la declaración del Estado un efecto retroactivo e inadmisibles procesalmente, como lo demuestra el caso Baruch Ivcher, el cual se encontraba ya sometido a la jurisdicción de la Corte y esta inclusive había notificado la demanda al Estado peruano.

¿Cuál es su opinión sobre el particular?

**El señor NOVAK TALAVERA.**— Ese es otro error y creo que parte de la ignorancia del Derecho Internacional Público.

Acá esta explicación quizá va a ser un poco larga, un poco pesada, pero voy a tratar de ser lo más gráfico posible.

El artículo 78.º de la Convención, efectivamente, señala el procedimiento de denuncia del tratado. Entonces, aquí hay que tener en cuenta dos cosas.

Primero, ¿qué es un tratado? Un tratado es un acuerdo de voluntades entre dos o más estados. Cuando yo quiero celebrar un tratado, cuando yo quiero ser parte de un tratado, yo puedo firmar el tratado, puedo ratificar el tratado, puedo adherirme al tratado, que es lo que, por ejemplo, hizo el Perú el 18 de julio de 1978 cuando se incorporó a la Convención Americana, 1978.

Si yo quiero retirarme de ese tratado, lo que procede es la denuncia, es decir formulo denuncia —que no es otra cosa que un retiro— y ese retiro tiene efectos 12 meses después, que es precisamente lo que establece el artículo 78.º

Pero eso no fue lo que hizo el Perú. Lo que hizo el Perú estuvo mal y al final, por supuesto, manifestaré y reiteraré mi opinión que además dejé sentada por escrito.

Pero una cosa es que lo que el Perú hizo estaba mal y otra cosa es confundir este tema de la denuncia con lo que hizo el Perú y vamos a analizar lo que hizo el Perú.

Así como el tratado es una fuente del Derecho Internacional Público, es por todos conocidos que los actos unilaterales de los estados son también fuente del Derecho Internacional Público. Pueden leer a cualquier autor de cualquier nacionalidad y van a ver que todos ellos coinciden con lo que estoy diciendo.

¿Qué es un acto unilateral? Por ejemplo, una declaración de reconocimiento de competencia contenciosa, como en este caso.

Según el propio artículo 62.º, inciso 1), de la Convención Americana, para ser parte o para someterse a la competencia contenciosa de la Corte no hay que ratificar la Convención Americana, no, es un procedimiento distinto.

El procedimiento es, en este caso, dar una declaración unilateral de sometimiento y esta declaración unilateral se produjo el 20 de octubre del 80. Si bien es cierto el 81 se produjo el depósito, el 20 de octubre del 80 se dio esta declaración. Es decir, dos años después de que fuimos parte de la Convención Americana, siguiendo un trámite y un procedimiento distintos.

¿Y qué es lo que pretendió hacer el Perú equivocadamente? Lo que pretendió hacer el Perú equivocadamente es retirar unilateralmente esa declaración. ¿Por qué? Porque los actos unilaterales se retiran, efectivamente, no se denuncian, se retiran. Ese es un lenguaje que se utiliza en el Derecho Internacional Público.

¿Qué estoy queriendo decir con esto? Que en apariencia y sólo en apariencia —por favor, no mal interpreten mis palabras— el retiro del Perú cumplía con la formalidad, porque yo denuncié un tratado y me retiré de un acto unilateral.

El problema era que este retiro peruano no cumplía con una regla básica que se exige en doctrina en relación al retiro de actos unilaterales que es la buena fe. Por eso es que yo personalmente siempre estuve en contra del retiro del Perú, porque técnicamente no era procedente.

Pero eso no puede llevarnos a decir a nosotros que el retiro peruano de la declaración unilateral de sometimiento a la competencia contenciosa es en el fondo una denuncia, porque eso implica una ignorancia y muy fuerte, además.

Ningún internacionalista serio podría afirmar semejante cosa, y eso lo digo con absoluta convicción.

Voy a citar, además, a dos jueces de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, al juez Oda y al juez Pieter Kooijmans.

Oda dijo lo siguiente, que es lo que veo que está pasando: “La analogía entre denunciar un tratado y retirarse de un acto unilateral conduce a error” y eso es precisamente lo que estoy con mis palabras tratando de evitar, que se caiga en un error.

O el juez Pieter Kooijmans cuando habló el año 86 en la sentencia del asunto entre Nicaragua y Estados Unidos que: “La analogía entre denunciar un tratado y retirarse de un acto unilateral es desafortunada”.

En consecuencia, no debemos confundir, son dos fuentes distintas que tienen mecanismos de retiro distintos.

Entonces, no podemos decir que el artículo 78.º de la Convención Americana fue trastocado porque nunca hubo denuncia.

Es más, precisamente una diferencia entre la denuncia de un tratado y el retiro de un acto unilateral es que la denuncia tiene efectos 12 meses después y el retiro de un acto unilateral tiene efectos inmediatos.

Entonces, el Perú era perfectamente consciente de lo que estaba haciendo. No es que el Perú quiso disfrazar una denuncia, el Perú estaba realizando un retiro de acto unilateral. Lo hizo mal, era improcedente, en eso estamos de acuerdo, políticamente censurable, también. Pero no podemos —repito y con esto concluyo— decir que el retiro peruano era una denuncia disfrazada o una denuncia mal hecha y, en consecuencia, una violación del artículo 78.º de la Convención Americana. Desde mi punto de vista eso no soporta el menor argumento.

**El señor PRESIDENTE.**— Doctor Novak, usted ha dado una explicación muy valiosa para la comisión. Pero ahondando un poco en el tema, la Convención permite el retiro sólo a través de la denuncia.

**El señor NOVAK TALAVERA.**— Exacto. (3)

**El señor PRESIDENTE.**— Más no del retiro que técnicamente —como dice usted— o en la apariencia, al margen del trasfondo, de los intereses políticos o de los intereses de parte que pudiera existir por funcionarios del Estado para lograr la impunidad, etcétera, en apariencia estaba dentro de lo que correspondería en doctrina y en Derecho Internacional.

¿Pero la Convención —y esto le pregunto— no permite hacer un retiro unilateral?

**El señor NOVAK TALAVERA.**— En efecto, la Convención —y esa fue la interpretación, además, que dio la Corte Interamericana, que comparto plenamente—, la Corte Interamericana lo que dijo fue que si bien el retiro de un acto unilateral puede ser procedente en otros ámbitos —por ejemplo en la Corte Internacional de Justicia de la Haya uno puede retirarse unilateralmente y con efectos inmediatos—, en el caso de la Convención Americana, no.

¿Por qué? Porque no está previsto en la Convención Americana. La Convención Americana sólo prevé la denuncia de todo el tratado, más no el retiro de un acto unilateral, que en este caso sería el retiro de la competencia contenciosa.

Por eso —y en esto insisto una vez más— personalmente nunca podía haber estado en acuerdo con la posición del Estado peruano, porque era una posición jurídicamente errada.

Lo que digo es que, siendo una posición jurídicamente errada, eso no puede llevarnos a afirmar que se violó el artículo 78.º de la Convención Americana porque dos temas distintos.

Una cosa es —como dice la propia Corte— que la pretensión peruana sea inadmisibles y otra es que la pretensión peruana sea ilegal. Son dos cosas distintas.

Entonces, la pretensión peruana era inadmisibles y creo que la Corte inteligentemente resolvió de esa manera, diciendo que ese retiro no tenía ningún efecto, con lo cual estamos absoluta y 100% de acuerdo, no tuvo ningún efecto.

Pero de ahí a afirmar —cosa que no hizo la Corte, además— que ese retiro no fue en realidad retiro o que lo que dijo el Perú en realidad no quería decir eso sino quería decir otra cosa, es decir, era una denuncia disfrazada, yo personalmente no tengo ningún elemento para ello, no tengo ninguna prueba, ninguna evidencia.

Y, por otro lado —repito— creo que simplemente se debe no, por supuesto, a una mal intención ni nada, sino simple y llanamente a un desconocimiento del Derecho Internacional Público, nada más.

**El señor PRESIDENTE.**— El Perú o los funcionarios del Estado sabían perfectamente que la Convención sólo les señala un camino, cual era la denuncia.

Sin embargo el Perú no incumplió —como dice usted—, aparentemente, en hacer la denuncia que implicaría un retiro después de 12 meses, sino hizo un procedimiento pero no permitido por la Convención, es decir, se retiró que

técnicamente —lo ha dicho usted— y en Derecho Internacional y en doctrina es válido hacer el retiro unilateral, pero no permitido por esta Convención.

Esta situación no da todavía lugar ahí a la infracción del artículo 205.º de la Constitución al dejar en desamparo a los ciudadanos, a pesar de que usted lo ha dicho con claridad y eso lo tenemos presente, lo acaba de decir hace unos minutos, que al no admitir la Corte, obviamente el retiro del Perú y considerar inadmisibles estos retiros, obviamente los ciudadanos están en la posibilidad de acceder. Eso es lo que nos ha señalado, ¿no es así?

**El señor NOVAK TALAVERA.**— Sí.

**El señor PRESIDENTE.**— Pero, aún así, el actuar de los ministros y de otros funcionarios del Estado, al disfrazar esta posibilidad, porque era evidente que ellos querían —por estas situaciones que se han conocido— lograr en muchos casos la impunidad de violaciones a los derechos humanos y en algunos casos con tinte político, dígame el caso Baruch Ivcher y del caso del Tribunal Constitucional.

Ahí, en esa situación que usted ha mencionado, obviamente puntualizando lo que corresponde técnicamente a un retiro de lo que corresponde a la denuncia de la Convención que lo señala su mismo articulado, ¿no habría la posibilidad de encontrar alguna responsabilidad en estos funcionarios?

**El señor NOVAK TALAVERA.**— Por lo menos en virtud del artículo 205.º de la Constitución y del artículo 78.º de la Convención Americana, no.

Acá hay dos cosas.

Primero, insisto en que políticamente y jurídicamente la posición peruana no era justificable. En eso creo que estamos absolutamente claros todos.

Pero cuando usted dice, por ejemplo, que el Estado peruano sabía que la Convención Americana no contemplaba, o sea sólo contemplaba la denuncia del Tratado y no el retiro de la declaración unilateral de sometimiento, si eso no puede llevarnos a pensar que en verdad estaba disfrazando una denuncia, mi respuesta sería nuevamente no. ¿Por qué?

Nuevamente me baso en algo objetivo. Si usted revisa el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, tampoco podemos observar un artículo que permita el retiro o la revocación del acto unilateral, igual que la Convención Americana, no dice nada.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia de la Haya en más de una ocasión lo ha señalado así. Es decir, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, a diferencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dado luz verde al retiro unilateral de declaraciones de sometimiento a competencias contenciosas, tiene una postura distinta.

En consecuencia, en esa época recordemos que el Estado peruano precisamente aludió, hizo alusión a los casos de la Corte Internacional de Justicia de la Haya y dijo que basado en esa jurisprudencia es que procedía el retiro.

O sea, el Estado peruano sí tenía elementos para considerar o para creer según, por supuesto, su posición —que no comparto— que la Corte Interamericana iba a fallar igual. Pero lo que no entendió —creo— el Estado peruano era que aquí estábamos hablando de un tribunal de naturaleza distinta, estábamos hablando de un Tribunal de Derechos Humanos y no un tribunal que resuelve causas entre estados como es la Corte Internacional de Justicia y que, en consecuencia, el razonamiento de la Corte Interamericana como de hecho sucedió fue un razonamiento distinto.

La Corte Interamericana, a diferencia de la Corte Internacional de Justicia, consideró que al no estar previsto en la Convención Americana esta posibilidad de retiro, el retiro no procedía, simple y llanamente, fue un razonamiento distinto el de la Corte, razonamiento con el cual, además, comparto. ¿Por qué? Porque, efectivamente, pienso que las materias de derechos humanos no pueden ser evaluadas ni analizadas de la misma manera que una materia de Derecho Internacional Público puro.

Y, en ese sentido, me pareció perfecto el razonamiento concretamente del juez Cansado cuando decía que esta cláusula de sometimiento era una cláusula pétrea, decía Cansado y lo sigue diciendo, Cansado (ininteligible), que no admite más limitaciones que las expresamente señaladas en la Convención y como en la Convención no había esta limitación, por ende no procedía el retiro.

Pero, ojo, insisto que en la Corte Internacional de Justicia sí se admite el retiro y el retiro no está previsto.

Entonces, por eso digo que no podemos... Una cosa es decir que estuvo mal el retiro jurídicamente improcedente, políticamente deleznable, pero de ahí a saltar y decir que hubo una violación del artículo 78.º de la Convención Americana, creo que es demasiado.

Por otro lado, en el tema del artículo 205.º, al que usted hace nuevamente referencia —repito—, ¿cómo podemos nosotros afirmar que de alguna manera hubo infracción del artículo 205.º o que se modificó el artículo 205.º de la Constitución si es que la Corte dice lo contrario? Estaríamos incurriendo en el mismo error que incurrió el gobierno

pasado, es decir de cuestionar una decisión de la Corte Interamericana.

Yo creo que la decisión —desde mi punto de vista—, las decisiones de la Corte Interamericana hay que aceptarlas en su integridad. Y si la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana, ambas, coinciden en señalar que el retiro del Perú jamás se produjo, entonces, ¿cómo podemos decir que hubo una alteración en algún momento, en algún espacio de tiempo del artículo 205.º?

**El señor PRESIDENTE.**— Dígame, pero a su criterio la dación de la resolución legislativa que señalaba el retiro de la competencia contenciosa y actos colaterales como la aprobación por el Consejo de Ministros, su pase al Congreso de la República y su posterior sanción por el mismo en un plazo de 3 días, sumado a ello los cables que se enviaron a todas las delegaciones diplomáticas en el mundo señalando que debían los funcionarios realizar todos los actos y a todos los niveles que implicara la defensa del retiro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, a fin de evitar que las ONG, que los estados condenen al Estado peruano.

Y, es más, la participación en el tiempo récord del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia para preparar un informe de derechos humanos que se sabía y se conocía era un instrumento que iba a servir para que las delegaciones diplomáticas en el mundo puedan —y se desprende de los cables que se enviaron— aparentar que en el Perú se vivía una situación de total respeto irrestricto a la vigencia y respeto de los derechos humanos.

¿No nos lleva de alguna manera a poder tener un indicio de que, efectivamente, si hubo (ininteligible) si posiblemente no responsabilidad penal por todos los funcionarios que participaron obviamente en este pretendido, usted lo ha señalado, retiro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, sí evidentemente una acción de evadir el cumplimiento de la sentencia de la Corte y, sobre todo, tratar de evitar o lograr la impunidad de muchísimos casos de violación a los derechos humanos?

¿No nos podrían llevar estos elementos que, repito, son tangibles, estos cables, estas opiniones que dieron lugar, obviamente, a que se informara hacia el exterior la manea cómo y a todos los niveles en foros, seminarios, en cafés, en reuniones sociales se haga una defensa cerrada para evitar la condena al Estado del retiro de la competencia contenciosa, no nos permite de alguna manera tener un indicio en poder señalar alguna responsabilidad en los diferentes niveles, ya sea de infracción a la Constitución o más lejanamente posible la figura de un hecho punible?

**El señor NOVAK TALAVERA.**— No, lo que sucede es que cuando hablamos de indicios de violación tenemos que precisar más a efectos de establecer indicios de violación de qué, de qué artículo constitucional o de qué artículo de la Convención Americana y, por lo pronto, que son —dicho sea de paso— los únicos dos que he escuchado que son el artículo 205.º de la Constitución y 78.º de la Comisión Americana, de acuerdo a lo que ya he expuesto y he repetido, no veo una infracción en relación por lo menos a esos dos artículos que son los que estamos analizando, tanto de la Constitución como de la Convención Americana.

Ahora, estamos finalmente —en base a lo que usted me dice— juzgando en base a intenciones, pero no en base a resultados, porque el resultado fue finalmente que todo lo que usted me señala no tuvo efecto jurídico alguno. Es decir, todas estas acciones que usted ha reseñado muy bien no tuvieron ningún efecto.

En consecuencia, me es particularmente como abogado imposible salvo que se me pida una opinión política que por supuesto no estoy facultado a hacerla por el Colegio de Abogados que me ha pedido que me limite estrictamente a lo jurídico, yo como abogado es imposible que juzgue en base a intenciones, yo solamente juzgo en base a resultados.

Y en base a la opinión de la Corte no hubo resultado alguno, no hubo consecuencia jurídica alguna. En consecuencia, si no hubo consecuencia jurídica, ¿cómo podemos desprender consecuencias jurídicas de la no consecuencia jurídica? Sería un absurdo lógico. Es decir, solamente de algo que produjo efectos se pueden producir otros efectos jurídicos; pero de algo que no produjo ningún efecto jurídico, según la Corte, no se pueden desprender efectos jurídicos.

**El señor PRESIDENTE.**— En ese orden de ideas, doctor, diríamos que la resolución legislativa que establecía el retiro de la competencia contenciosa ha sido nula o nació muerta. ¿Esa podría ser una reflexión a lo que usted está señalando?

**El señor NOVAK TALAVERA.**— Totalmente de acuerdo.

Para mí todas las disposiciones que se dictaron al interior eran írritas en la medida que, y es lo que declaró finalmente la Corte, consideró que estas disposiciones de nivel interno, en este caso el Congreso, la resolución legislativa, no tenía ningún efecto.

Y es que hay que recordar algo, hay un viejo principio del Derecho Internacional, (4) que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte en más de una ocasión, y es que las normas internas para el derecho internacional son meros hechos; o sea, ni siquiera tienen categoría de normas. Las normas internas para el derecho internacional son meros hechos, y creo que ese era el valor que tenía esa resolución legislativa.

Yo sé que posteriormente con el restablecimiento, en fin, de la democracia en el Perú el gobierno de transición y

luego el gobierno de Toledo se preocuparon, pero sobre todo el gobierno de transición en votar una resolución legislativa, una nueva resolución legislativa que derogara la anterior.

Yo entiendo que el razonamiento ahí fue básicamente cumplir con un trámite interno. Al existir una resolución legislativa no podía dejarse en vigor, había que derogarla. Pero si eso lo trasladamos a un análisis de derecho internacional, esa resolución no tenía ningún valor, y efectivamente, no tuvo ningún efecto.

**El señor PRESIDENTE.**— Yo me permito hacerle alguna reflexión, doctor, obviamente es un campo distinto.

En materia penal, obviamente, pueden haber figuras delictivas que impliquen daño o resultado, que llamamos los delitos de daños o de resultado, un homicidio, lesiones, etcétera, el aborto, donde se exige el daño al bien jurídico protegido, en este caso la vida, el cuerpo, la salud.

Sin embargo, hay otras figuras como los llamados delitos de peligro donde basta la acción en la cual el bien jurídico protegido se ponga en peligro sin que implique un resultado y también la figura delictiva se concreta.

Es un campo distinto, ¿pero ahí qué estamos midiendo? Estamos midiendo la intencionalidad, en una figura se exige que la conducta cause un resultado. Sin embargo en la otra, como los delitos de peligro, diga que manejar en estado de ebriedad.

No se castiga al sujeto por el hecho de que cause una muerte o lesión. Se le castiga en tanto él conducta en estado de ebriedad siendo una situación prohibida, no permitida. Así no cause ningún resultado, si causa, habrá un concurso de delitos, pero el solo hecho de manejar en estado de ebriedad, como otra figura delictiva que implica la asociación ilícita para delinquir. No se le castiga por los hechos delictivos que cometa.

La asociación ilícita implica el solo juntarse para cometer un determinado número de delitos ya un delito de peligro o común, porque se pone en zozobra el riesgo, la seguridad jurídica o la seguridad integral de la población. Si ellos cometen equis figura delictiva serán adicionalmente juzgados por los hechos que cometan. En este orden de ideas, aun cuando la comparación pueda ser odiosa, ha habido, quíerose o no, de buena o de mala fe, una intencionalidad por las personas que participaron pues en todo este proceso que llevó a la pretendida, como usted ha dicho, situación de retiro de la competencia en la Corte Interamericana.

Si bien usted ha señalado que los hechos internos para el derecho internacional son, creo haber entendido, o las normas.

**El señor NOVAK TALAVERA.**— Las normas son meros hechos.

**El señor PRESIDENTE.**— Son meros hechos, lo cierto es que nuestro derecho interno también nos señala parámetros y responsabilidades en situaciones que como esta o como otras pudieran prestarse.

Entonces, en ese propósito de la comisión de poder hurgar, hacer una investigación diáfana, clara, sin ningún apasionamiento político, sino enmarcada dentro de lo que corresponde pues a las normas, ¿donde llevan a usted a una reflexión mayor sobre este tema?

**El señor NOVAK TALAVERA.**— Sí. Lo que sucede es que esa reflexión mayor no llega a establecer una analogía, porque no es posible establecer analogía ni en el derecho, ni respecto al derecho interno con el derecho internacional, ni menos aun con el derecho penal cuyo razonamiento es totalmente distinto.

Me explico. En el derecho internacional la responsabilidad opera ante dos posibilidades: una posibilidad que es la violación de una norma específica. Ese es un primer tipo de responsabilidad, cuando se logra demostrar la violación de una norma específica, esto es lo que se llama el esquema de responsabilidad internacional por hechos ilícitos. Si vamos al segundo esquema de responsabilidad, que no es aplicable este caso, por supuesto, que es el esquema de responsabilidad internacional por actividades ultra peligrosas, ahí la responsabilidad opera cuando hay daño, cuando hay perjuicio efectivo.

En consecuencia, como podemos ver, la lógica de la responsabilidad en el campo internacional es distinta, porque opera, o cuando hay daño o cuando hay violación de norma. Pero sino hay daño, ni hay violación de norma, como en este caso, entonces no hay responsabilidad.

Distinto puede ser el campo penal, que desconozco, en la cual, efectivamente, la tentativa puede generar algún grado de responsabilidad, pero en el campo internacional no hay pues una tentativa de amenazar una norma internacional. Y en consecuencia, no se puede establecer responsabilidades a partir de eso.

Repito, la lógica es absolutamente distinta y tiene que ver, por supuesto, con la naturaleza misma de la disciplina.

Entonces, no es posible trasladar o hacer analogía entre el razonamiento del derecho penal y el razonamiento del derecho internacional.

**El señor PRESIDENTE.**— Dígame, doctor, la devolución por parte del embajador Varillas, embajador peruano en la República de Costa Rica, de la demanda y sus anexos en relación al caso Baruch Ivcher y al caso del Tribunal Constitucional, ¿no implica o no implicaría un daño? en la medida en que estas personas, aun cuando la Corte

hubiere, como lo dijo, seguía conociendo porque había declarado inadmisibles el retiro del Perú, y era competente para seguir conociendo no ¿no implica, recogiendo sus palabras, un daño en estas personas?

**El señor NOVAK TALAVERA.**— Bueno, desconozco el caso concreto; es decir, no sé, efectivamente, conozco que se produjo la devolución de los documentos pero no conozco si este hecho generó un perjuicio efectivo; es decir, no conozco si es que esta devolución generó, por ejemplo, algún tipo de retardo; a consecuencia de eso alguna afectación a las víctimas. No lo sé, desconozco esos hechos.

Pero, personalmente, por lo menos de lo que se desprende de la lectura de las sentencias, la Corte no retardó el conocimiento de la causa, sino que siguió conociendo la causa, no obstante que el Estado peruano no presentaba ningún escrito, o en todo caso presentaba escritos señalando que la Corte no era Competente. }

Entonces, no podría decir si es que generó o no un retardo, salvo que usted tenga alguna información más precisa sobre el tema.

**El señor PRESIDENTE.**— Claro. Aquí habría dos puntos importantes a comentar, doctor.

Uno, el referente a que aun la Corte hubiera fallado, como que posteriormente lo hizo a favor de Baruch Ivcher y de los miembros del Tribunal, el Estado peruano no iba a cumplir, porque ellos consideraban que el retiro se había producido de manera inmediata. Eso por un lado.

Y hay otro razonamiento que nos alcanzaron también los peritos en señalar que el Estado no contestaba, no presentaba ningún recurso. Eso, a criterio de ellos, también implicaba dejar desamparado el Estado de no defenderse, en cuyo caso habría una infracción constitucional. Porque al no presentar ningún recurso no permitían que el Estado se defienda en sea sujeto de una condena por la Corte Interamericana.

Hay dos planos ahí para el razonamiento.

**El señor NOVAK TALAVERA.**— Sí. Bueno, en relación a lo segundo, que me parece un poco más sencillo de contestar.

Es un poco contradictorio el argumento, porque si se dice por un lado que el Estado peruano había quedado desamparado por el hecho de no tener una defensa en el caso concreto, eso sería desconocer la posición del Estado peruano en ese momento; o sea, la posición del Estado peruano en ese momento, errada, por supuesto, pero era la posición del Estado peruano en ese momento, era que el Perú ya no era parte de la Corte. Entonces, si no era parte de la Corte no tenía nada que defender.

Entonces, el argumento parte de una premisa que es errada, porque está partiendo de un punto de vista nuestro, que es el que usted y yo compartimos en relación al retiro, que estuvo mal. Pero no es correcto desde el punto de vista de las autoridades de ese momento. En ese momento, por lo que entiendo, ellos entendían que el Perú ya no era parte, erradamente, pero pensaban que ya no era parte.

Entonces, si no era parte de un tribunal, consideraban que ese tribunal era incompetente para seguir conociendo, y por tanto, que ya no había que presentar ningún escrito.

Ese razonamiento más bien parte de algo distinto. Parte del hecho de entender que el Estado peruano sí era parte, como efectivamente lo era, y que el Perú estaba, como lo ha hecho, además, en varios casos, no enviando, por ejemplo, a una persona designada para efectos de defender al Estado peruano.

Pero en fin, había otra pregunta, que era la primera, no sé si me la podría repetir, por favor.

**El señor PRESIDENTE.**— Sí, cómo no.

Usted ha señalado que en estos casos lo que debe determinarse más allá de la intencionalidad o propiamente son los resultados. Un daño que se cause a las posibles víctimas que ejercen una petición fuera de las instancias nacionales.

Y yo le ponía el caso, que se ha mencionado aquí de Baruch Ivcher y los miembros del Tribunal, que al considerar el Estado peruano erradamente como lo ha señalado usted, que ya no era competente en la Corte para conocer estas situaciones, se causaba, definitivamente, un daño a estas personas que aun cuando la Corte siguiera conociendo del caso, el Estado peruano iba a hacer caso omiso a cualquier disposición o a cualquier sentencia sobre el particular. Entonces, ahí sí se estaría dando, obviamente, lo que usted señala, la exigencia según su punto de vista, de un hecho material, de un resultado tangible para poder hablar de una posible infracción a la Constitución o una posible infracción a las normas de la Comisión Americana.

**El señor PRESIDENTE.**— Lo que sucede es que acá hay dos cosas. Creo que el Estado peruano en un primer momento cuando deja de acudir a la Corte, y en esto, esto puede ser un poco repetitivo, pero cuando deja de acudir a la Corte; es decir, cuando deja de enviar escritos a la Corte, entiende que está frente a un tribunal no competente y por eso no contesta. Deja de contestar, deja de responder.

Ahora, esta actitud del Estado peruano no genera ninguna consecuencia, digamos, negativa para la defensa de las víctimas, sino todo lo contrario. Es decir, hay un abandono más bien de la situación y las víctimas.

Por eso decía, que no veía la relación, incluso leo una contradicción, porque finalmente esto no que haya causado un perjuicio, salvo que me den algunos hechos que me permitan un mayor análisis, pero no ha causado un perjuicio a las víctimas.

Ahora, en relación al Estado peruano cuando se dictan las sentencias por parte del Tribunal, me refiero concretamente al caso Ivcher y al caso del Tribunal Constitucional, estas sentencias eran válidamente emitidas por la Corte, y cuando el Estado peruano quiso desconocerlas estas sentencias, obviamente, no podían ser desconocidas, porque eso implica una violación al derecho internacional y ahí sí una violación a la Convención Americana, y estamos en el supuesto de las primeras preguntas.

¿Qué pasa cuando un Estado incumple una sentencia de un Tribunal Internacional, el cual está sometido? Está incurriendo en responsabilidad en el plano internacional.

En el plano interno, podría haber algún tipo de responsabilidad, seguramente administrativa, no lo sé, ese es un plano que desconozco, pero a nivel internacional se configura una situación de responsabilidad.

**El señor PRESIDENTE.**— En relación al actuar de algunos funcionarios diplomáticos, entre ellos la embajadora del Perú ante la OEA, Beatriz Ramacciotti Regazzoli, uno de los peritos señaló que era obligación, y en todo caso incurrieron en determinada responsabilidad, advertir según criterio, según razonamiento de uno de ellos, advertir que había una vulneración del artículo 78.º, inciso 1) del cual usted señala que no lo va estar.

Pero es importante que usted nos dé una opinión en relación a la conducta de esta funcionaria, que fue la que nos representaba o representaba al Perú propiamente ante la OEA.

**El señor NOVAK TALAVERA.**— Bueno, dos cosas, primero, yo no conozco, no tendría cómo haber conocido tampoco si es que la doctora Ramacciotti informó o no informó, advirtió o no advirtió al Estado peruano; es decir, me es imposible tener elementos para afirmar una cosa a favor o en contra, yo no podría afirmar que la doctora Ramacciotti no informó al Estado peruano, de repente lo hizo, tampoco podría decir que lo hizo porque no tengo elementos para afirmar una cosa semejante. (5)

Seguramente la gente de cancillería podría haber dicho esto porque tienen mayores elementos y yo no tengo esos elementos. Así que no podría pronunciarme en relación a ese tema.

**El señor PRESIDENTE.**— Propiamente se señaló que no hizo, digamos, uso del deber, si se quiere llamar así, de informar al Estado peruano que se estaba vulnerando un numeral de la convención americana. ¿Usted comparte ese criterio o es un criterio distinto aceptando que, obviamente, hay la comprobación de que no hizo el anuncio, no hizo la observación; según sus propias normas, según se advierte del criterio de la posición y la opinión de este perito de que estaba en la obligación de señalar que había una vulneración de la convención americana?

**El señor NOVAK TALAVERA.**— Bueno, lo que pasa es que el perito parte de un error, es decir, parte a considerar que hubo una vulneración de la convención americana, y eso no lo hubo. No hay forma de sustentar eso jurídicamente.

Esto, digamos, repito, parte de un desconocimiento del derecho internacional y de crear seguramente que el artículo 38.º del Estatuto de la Corte Internacional sigue siendo la única base para hablar de fuentes del derecho internacional y se sigue pensando que los tratados, las costumbres y los principios generales siguen siendo la única fuente. Eso ya se superó hace un montón de años.

Entonces, creo que hay un desconocimiento de lo que es un acto unilateral. Entonces, ¿qué pasa? Que la afirmación del perito que usted menciona, cuyo nombre desconozco pero que por supuesto respeto, está partiendo de una premisa que para mí no es sustentable, dice: ¿Por qué no se advirtió que se estaba violando el artículo 78.º? Es que la respuesta sería que no había nada que advertir en relación al artículo 78.º, en todo caso podría decir por qué no se advirtió de que se estaba cometiendo un error por otras razones, pero no que se estuviera violando el artículo 78.º, porque el artículo 78.º en ningún momento fue violado.

**El señor PRESIDENTE.**— Pero en ese razonamiento, doctor, cuando uno busca una pretensión, en este caso la pretensión finalmente era apartarse de la competencia de la Corte Interamericana y la declaración sólo señala un procedimiento. Ese procedimiento el Estado peruano no lo observó, observó otro procedimiento que en doctrina, que en los hechos o en otras situaciones es aceptado, pero que la propia jurisprudencia internacional, que la convención no lo contenía.

Para los efectos prácticos, atendiendo a lo que usted ha señalado resultados, que es importante juzgar en base a resultados más a intenciones, el Perú se apartó; o sea, de la forma permitido, de la forma no permitida lo cierto es que se apartó, pero el resultado era que este retiro o este aparente retiro se produjo sin contemplar obviamente lo estipulado por la convención aún cuando lo hayan hecho no en contra del propio artículo 78.º, pero observando un procedimiento no permitido.

Esto no implica de alguna manera una velada intención de lograr la impunidad de los casos de derechos humanos que eran sometidos a la competencia de la comisión o en su momento de la Corte Interamericana.

**El señor NOVAK TALAVERA.**— Nuevamente caemos en el plano de las intenciones, es decir, se me pide que de alguna manera me pronuncie en relación a qué es lo que hubo detrás, cuál fue la intención.

Yo creo que cuando empecé mi elocución fui bastante claro en señalar que el Estado peruano nunca hubiera podido demostrar buena fe, que es un requisito básico para que proceda el retiro unilateral de un acto unilateral.

Y dije además, y ha quedado grabado, que para mí la motivación del Estado peruano no era, o por lo menos no solo era —como dijo la versión oficial— el tema del terrorismo, sino era evadir algunos otros casos, como el caso Ivcher, el caso del Tribunal Constitucional. Eso lo tengo clarísimo, es decir, tengo claro que había una intención de evadir el cumplimiento de sentencias en la medida que estas sentencias eran contrarias al gobierno de turno, no eran favorables al gobierno de turno. Esto creo que no resiste la menor duda.

Pero si bien esto es cierto y es absolutamente criticable, no creo que ello configure una violación constitucional o una transgresión del derecho internacional.

**El señor PRESIDENTE.**— Lo que entendemos claramente es que esa actitud que usted ha dicho que es condenable, que no resiste ninguna duda de que había un propósito obviamente de no cumplir con las resoluciones de la Corte Interamericana, lo cual nos llevan pues a concluir que había una intención de lograr la impunidad en muchos casos de derechos humanos.

A nivel o en el plano internacional —para ser claros— no implican ninguna responsabilidad del actuar, por lo menos de normas internacionales, del actuar de estas personas, mas no le da la posibilidad a ustedes de poder opinar en ese sentido cuando se trata de violación de normas internas.

Es decir, no hay la misma posibilidad de señalar categóricamente que en el plano internacional al ser inadmisibles las pretensiones del Estado peruano no hay vulneración por ende de las normas internacionales, mas en el plano internacional no hay una posibilidad de que usted enfáticamente nos diga una posible violación de nuestra normatividad interna.

**El señor NOVAK TALAVERA.**— Hay una aclaración que tengo que hacer.

Yo, obviamente, no he dicho que la impunidad que el Estado trataba de buscar no podría haber generado algún tipo de responsabilidad, yo lo que he dicho es que el Estado peruano lo que buscaba era evadir el cumplimiento de ciertas sentencias y que para eso buscó un razonamiento jurídico que fue el retiro de las competencias, y que ese razonamiento fue errado, fue equivocado, estaba mal, y así fue como lo señaló la Corte Interamericana.

Pero una cosa es que el razonamiento, el argumento, la posición del Estado sea una posición jurídicamente insostenible y otra es que eso configura un delito. Son dos cosas distintas; es decir, el Estado peruano puede equivocarse muchas veces, pero esas equivocaciones no necesariamente configuran siempre delito, el Estado peruano puede ahora apoyar una resolución, por ejemplo, en el caso de Cuba y esa resolución ser equivocada, pero eso no necesariamente configura delito, o una violación de la Constitución o una violación del derecho internacional.

Entonces, los actos del Estado pueden ser o no errados, pueden ser o no equivocados, pueden incluso tener una intencionalidad; pero si esa intencionalidad no se plasma, no produce un resultado que como en este caso no produjo alguno, según la corte, porque no hubo retiro, entonces mal podríamos decir que hubo algún tipo de responsabilidades, desde mi punto de vista.

**El señor PRESIDENTE.**— Hay una situación que aquí se presenta sin volver, digamos, a la comparación que usted ha dicho que no se puede establecer entre lo que es un razonamiento en el ámbito penal como en el ámbito internacional.

En el ámbito penal, por ejemplo, el apoyo de los magistrados en normas derogadas, existentes, implican obviamente una conducta prevaricadora.

Aquí, si bien es cierto, la conducta de todos los que han participado en los diferentes niveles y etapas para que se produzca este pretendido retiro, como usted lo ha señalado en la competencia contenciosa, podría, es cierto, no implica la comisión de un hecho delictivo pero tal vez la vulneración de normas internas, porque no se retiró, es inadmisibles, no hubo daño en el ámbito internacional pero tal vez sí en el ámbito interno y en Perú con intencionalidad política, con intencionalidad criminal, etcétera, utilizó un procedimiento no permitido por la propia convención.

Entonces, el juez que se basa en normas derogadas inexistentes no permitidas tiene una responsabilidad. Así que con esto pretendamos obtener una respuesta suya en ese sentido.

**El señor NOVAK TALAVERA.**— Yo le entiendo, y al contrario yo agradezco más bien no solamente el nivel de las preguntas sino el respeto que tiene en relación a mi posición y a mi opinión que es, repito, netamente técnica.

Yo digo lo siguiente: Me estoy básicamente limitando a analizar jurídicamente este tema y fundamentalmente nos hemos concentrado, digo fundamentalmente porque habían otras preguntas, al análisis del artículo 78.º de la Convención Americana que sería una presunta infracción, que yo desestimo.

Y la segunda es la del artículo 205.º de la Constitución, obviamente no puedo hacer una generalización en el sentido de que no hubo alguna infracción que ustedes, por eso partí también al comienzo de esa manera, alguna infracción que me permita a mí analizar si desde mi punto de vista se configuró o no. Yo me estoy limitando por ahora al artículo 205.º de la Constitución que es el único que se ha mencionado, y al artículo 78.º de la Convención Americana, en la medida que son, repito, los únicos que usted ha señalado. Y, desde mi punto de vista, ninguno de los dos habrían sido infringido.

**El señor PRESIDENTE.**— Doctor Nova, alguna consideración final a esta entrevista.

**El señor NOVAK TALAVERA.**— Yo simplemente quisiera agradecer profundamente a la comisión Herrera, a esta comisión del Congreso, creo yo que están realizando una labor muy responsable, porque el hecho de indagar sobre estos hechos y no limitarse a que sea una investigación netamente congresal sino que convoquen a expertos además diferentes disciplinas a personas de otras áreas, creo que permite de alguna manera enriquecer el debate y finalmente encontrar la verdad, que es lo que creo que todos finalmente estamos buscando.

En todo caso, quiero reiterar, si me lo permite, dos cosas: La primera, es mi posición personal y esta posición fue de absoluto rechazo al retiro del Perú de la Competencia Contenciosa de la Corte, y este es un tema del cual no solamente dejé constancia en las aulas universitarias, en las tres universidades en las cuales dicto clase y de las cuales los alumnos son testigos, sino además en dos informes que elaboré para la Cancillería opinando en contra del retiro. Y es una opinión que dejé sentada por escrito con mi firma. En consecuencia, yo fui absolutamente contrario al retiro.

Pero, en segundo lugar, creo que así como podemos decir que políticamente esta medida resultaba criticable precisamente por la intencionalidad que había detrás y es políticamente de una manera pasible de ser reprimida por la sociedad, sancionada por la sociedad. Esto, creo yo, que no configuraría necesariamente un delito o algún faltamiento a la Constitución o a la propia convención americana.

En todo caso, simplemente quedaría a la disposición de la comisión para cualquier otra aclaración o confrontación con otro perito o ampliación que ustedes estimen pertinente.

Yo les agradezco.

**El señor PRESIDENTE.**— Permítame una consideración final, doctor.

En el racionamiento claro y meridiano que usted ha hecho que no ha habido vulneración de las normas internacionales porque el Perú nunca se apartó de la competencia a raíz de la propia declaración de la Corte, situación contraria sería sostener una posición contradictoria.

En razón de ese racionamiento, permítame preguntarle lo siguiente: Si el Perú nunca se apartó, lo que lo ha señalado la propia Corte Interamericana por cuanto no cabría dicha posibilidad, y entonces los argumentos que utilizan los miembros de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema y del Consejo Supremo de Justicia Militar (6) se estarían basando en normas inexistentes, porque usted ha dicho que no produjo la resolución legislativa —que es una norma interna— no produjo ningún efecto jurídico. Sin embargo, aquí sí podríamos decir que produjo un resultado, en tanto que la Corte Suprema, la Sala Penal, como el Consejo Supremo se basaron en ella para no ejecutar la sentencia.

Entonces, allí, por ende, estarían cometiendo un posible delito de prevaricato en cuanto señalan y se apoyan en una norma que, según su criterio y según su posición, usted ha dicho: al no considerar la Corte el retiro del Perú, porque considera que ese hecho era inadmisibles, estos magistrados de las instancias referidas, obviamente, se basaron en una resolución inexistente, sin ningún efecto jurídico, y por ende no solo la comisión de un hecho delictivo sino posiblemente la comisión de una infracción constitucional.

**El señor NOVAK TALAVERA.**— Quizás aquí habría que hacer una precisión. Yo en realidad no he dicho que esta norma interna no tuvo ningún efecto a nivel interno; lo que he dicho, y por eso cité el famoso caso repetido numerosas veces por la jurisprudencia, de que esa resolución legislativa no tuvo ningún efecto jurídico a nivel internacional. O sea, lo que buscaba esa resolución legislativa de alguna manera era que el Perú se retirara de la Corte. Ese era el objetivo de esa norma.

Entonces, más allá de los efectos internos que produce cualquier resolución legislativa, que efectivamente produjo efectos internos, lo que yo he dicho es que esa resolución legislativa no tuvo ningún efecto internacional. Y no solamente no lo tuvo por este principio que yo señalaba, que las normas internas son meros hechos en el derecho internacional, sino que en este caso particular, según la propia Corte, no tuvo efecto jurídico alguno. ¿Por qué? Porque simple y llanamente esa resolución legislativa era contraria a la Convención Americana, en la medida que buscaba o pretendía un retiro que no estaba previsto en el texto de la Convención.

Entonces, eso quizás sería bueno precisarlo. O sea, lo que yo he dicho es que esta resolución legislativa no tuvo efecto jurídico alguno, entendiéndolo, por supuesto, efecto jurídico internacional.

Por eso hice la cita de que las normas internas, según la Corte de La Haya, en más de una ocasión lo ha señalado,

pues son meros hechos; pero eso es para el derecho internacional, no obviamente para el derecho interno.

**El señor** .— Lo cual implicaría que quedaría, obviamente, una posibilidad abierta de una interpretación distinta en el ámbito interno; mas, en el ámbito externo creo que ha sido categórica...

**El señor NOVAK TALAVERA.**— Sí, como digo, en el ámbito interno. Pero, bueno, en el ámbito interno sí me he pronunciado en relación al artículo 205.º de la Constitución, en lo que no me he pronunciado ni me pronunciaré es en el ámbito penal, porque obviamente desconozco, no es mi área de especialización; sería una pretensión absurda la mía el abocarme a un tema de derecho penal, porque no es un tema que yo haya estudiado o profundizado en mi carrera profesional.

Y por supuesto, cuando usted menciona las posibles responsabilidades penales que podrían haber, por ejemplo, de estos magistrados, yo no podría pronunciarme a favor ni en contra porque simplemente no conozco el derecho penal y, en consecuencia, me abstendría de opinar. No podría negarlo, obviamente no estoy negando esa posibilidad, porque simplemente no es una materia que conozca.

**El señor** .— Sobre este particular, y para terminar, doctor, ha habido posiciones discrepantes en este sentido; pero —repito— como no ha autorizado, no ha decidido todavía la comisión llevar un debate pericial, no podría yo ponerle sobre la mesa los puntos que los otros peritos señalaron para contrastarlo. Podría ser motivo de otra oportunidad.

Y en nombre del Presidente de la comisión investigadora, el congresista Ernesto Herrera Becerra, y del coordinador del Área N.º 4, que corresponde a Poder Judicial, Ministerio Público y Derechos Humanos, el doctor Heriberto Benítez, quien ha tenido que viajar al Cusco acompañando los restos mortales del desaparecido doctor Daniel Estrada Pérez, le agradecemos, doctor, muy de veras por la brillante exposición y todas las aclaraciones que nos ha hecho, que va a permitir que la comisión —como usted lo dijo— lleve a cabo una investigación que tal vez difiere de las anteriores, no una investigación cerrada congresal en donde muchas veces no se hace oídos a las opiniones especializadas, que pueden permitir justamente al seno de las comisiones investigadoras, de las comisiones regulares o las comisiones ordinarias del Congreso, tener pues un conocimiento más cabal de los hechos que permitan finalmente tomar una decisión.

Y sobre todo aquí, donde hay personas de por medio, que se les investiga, donde hay honras, donde hay nombres, apellidos, que obviamente exigen un mayor celo de los miembros de la comisión, para, si fuera el caso llegar a la decisión de encontrar responsabilidad, que se haga con todos los elementos de juicio suficientes y no se llegue a situaciones como se han visto en muchas oportunidades, que aquellas personas que van con una presunta responsabilidad, por acuerdo de las comisiones investigadoras y luego por el Congreso, sean absueltas en el Poder Judicial porque no hay los argumentos de peso o no ha habido una investigación, en muchos casos, sería o prolija y se llegue a los resultados que el Poder Judicial en muchos casos los absuelve.

Le agradecemos, de veras, doctor, por esta participación.

—*Fin de la grabación.*

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.  
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.